

Expediente N°: E/01799/2016

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **EQUIFAX IBERICA, S.L.**, en virtud de denuncia presentada por **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El 24/02/2016 tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos escrito de **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante), en el que denuncia los siguientes hechos:

La entidad denunciada no le ha notificado la inclusión de sus datos en el fichero ASNEF. Se ha enterado de su inclusión en el fichero al ir a solicitar una tarjeta bancaria.

Aporta la siguiente documentación :

Documento de fecha 28/01/2016 en que se figura en el fichero ASNEF a instancias de KYZOO (OK MONEY SPAIN S.L.U.) desde 20/07/2015 por una deuda por importe de 435,60 € como avalista de un préstamo personal.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, en fase de actuaciones previas, por los Servicios de Inspección de esta Agencia se solicita información a la entidad EQUIFAX IBERICA, S.L. (en lo sucesivo EQUIFAX), teniendo conocimiento de lo siguiente:

EQUIFAX ha aportado la siguiente información:

1. En fecha 10/06/2015 el denunciante fue incluido en el fichero ASNEF a instancias de KYZOO (OK MONEY) en calidad de avalista de una deuda por importe de 435,60 €, de lo cual se le informó mediante carta emitida en fecha 11/06/2015, que resultó devuelta en fecha 04/07/2015, según se desprende de la documentación aportada por EQUIFAX.
2. En fecha 20/07/2015 fue incluido el denunciante en el fichero ASNEF a instancias de KYZOO en calidad de avalista de una deuda por importe de 435,60 €, de lo cual se le informó mediante carta emitida en fecha 11/07/2015, que no consta como devuelta, según se desprende de la documentación aportada por EQUIFAX.

Respecto de la acreditación de la notificación de la inscripción de la deuda por parte de KYZOO en el fichero ASNEF, de la documentación aportada por EQUIFAX consta:

- Carta de fecha 21/07/2015 referenciada e individualizada a nombre del denunciante a la dirección **(C/...1)** (BARCELONA), con detalle de la deuda informada.
- Certificado de la empresa EMFASIS Billing & Marketing Services, S.L., (en lo sucesivo EMFASIS), encargada de la generación, impresión y puesta en correos por EQUIFAX, de la tramitación de la carta del denunciante con fecha 21/07/2016, remitida al domicilio **(C/...1)** (BARCELONA).
- Documento acreditativo del gestor postal UNIPOST en el que figura la remisión de 3016 documentos con fecha 24/07/2015 en nombre de EQUIFAX sin individualizar una referencia a la carta al denunciante, y validado por el gestor postal

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 4.3 de la LOPD, que dispone que: *“Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”*.

La obligación establecida en el artículo 4.3 transcrito impone la necesidad de que los datos personales que se recojan en cualquier fichero sean exactos y respondan, en todo momento, a la situación actual de los afectados, siendo los responsables de los ficheros quienes responden del cumplimiento de esta obligación.

III

En el presente caso, el denunciante ha manifestado que se había enterado que sus datos habían sido objeto de inclusión en el fichero ASNEF, al solicitar una tarjeta bancaria, sin requerimiento previo de pago.

De los elementos de prueba aportados no se aprecia que se haya vulnerado la LOPD en lo que se refiere a la actuación llevada a cabo por EQUIFAX. En cuanto a la realización de la notificación de inclusión en el fichero por el responsable del fichero y que el denunciante reclama, como garantía del cumplimiento del principio de calidad de datos establecido en el artículo 4.3 de la LOPD, consta acreditado.

Según la resolución de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2003, hemos de tener en cuenta lo siguiente: *“Ningún precepto legal ni reglamentario exige, ciertamente, que la comunicación dirigida a los interesados sobre la inclusión de sus datos personales en el fichero deba cursarse por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que deje constancia documental de la recepción. Sin embargo, existiendo preceptos legales que imponen como obligatoria esta comunicación (artículos 5.4 y 29.2 de la Ley Orgánica 15/1999) y que tipifican como infracción grave el incumplimiento de este deber de información (artículo 44.3.I de la propia Ley Orgánica) debe concluirse que cuando el destinatario niega la recepción, recae sobre el responsable del fichero la carga de acreditar la comunicación. De otro modo, si para considerar cumplida la obligación bastase con la afirmación de tal cumplimiento por parte del obligado, resultaría en la práctica ilusoria y privada de toda efectividad aquella obligación legal de informar al interesado”*

El artículo 40 del RGLOPD, nos dice:

“1. El responsable del fichero común deberá notificar a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos, informándole asimismo de la posibilidad de ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

2. Se efectuará una notificación por cada deuda concreta y determinada con independencia de que ésta se tenga con el mismo o con distintos acreedores.

3. La notificación deberá efectuarse a través de un medio fiable, auditable e independiente de la entidad notificante, que la permita acreditar la efectiva realización de los envíos.

4. En todo caso, será necesario que el responsable del fichero pueda conocer si la notificación ha sido objeto de devolución por cualquier causa, en cuyo caso no podrá proceder al tratamiento de los datos referidos a ese interesado.

No se entenderán suficientes para que no se pueda proceder al tratamiento de los datos referidos a un interesado las devoluciones en las que el destinatario haya rehusado recibir el envío.

5. Si la notificación de inclusión fuera devuelta, el responsable del fichero común comprobará con la entidad acreedora que la dirección utilizada para efectuar esta notificación se corresponde con la contractualmente pactada con el cliente a efectos de comunicaciones y no procederá al tratamiento de los datos si la mencionada entidad no confirma la exactitud de este dato”.

Por tanto, la notificación de los requerimientos previos de pago deben efectuarse a través de un medio fiable, auditable e independiente de la entidad notificante, que le permita acreditar la efectiva realización de los envíos. En este sentido, la forma más conocida es a través de Correos mediante el envío certificado y con acuse de recibo que utilizan de forma habitual entes públicos y privados.

Ahora bien, nada impide que se realice por otros medios. En ese caso, se ha de certificar por aquella entidad que los escritos de notificación, que la entidad acreedora debe enviar, se han impreso, ensobrado y enviado de forma que se pueda identificar dicho escrito en todo el trayecto, desde que lo genera la responsable del fichero hasta que lo recibe o lo devuelve el destinatario. Para que los indicios pudieran suplir la prueba indubitada de ese acuse de recibo, debe certificarse por la empresa de servicios que el documento identificable ha sido, sin lugar a dudas, enviado a la dirección correcta y que no ha sido devuelto.

En el caso examinado, EQUIFAX como encargado del fichero ASNEF aporta impresiones de consulta al fichero *notificaciones de inclusión* en las que figuran dos envíos de notificación al denunciante así como las cartas de alta individualizadas a nombre del denunciante. Y si bien es cierto que la primera de ellas fue remitida a la dirección del denunciante el 11/06/2015, referenciada e individualizada con detalle de la deuda informada, siendo devuelta por el servicio de Correos el 04/07/2015; no lo es menos, que la segunda notificación de inclusión enviada el 21/07/2015, referenciada e individualizada a nombre del denunciante con detalle de la deuda informada, no consta como devuelta lo que acreditaría su recepción.

En consecuencia, procede el archivo de las presentes actuaciones previas de investigación al no advertir incumplimiento alguno de la normativa de protección de datos, puesto que los hechos constatados no evidencian conducta subsumible en el catálogo de infracciones previstas y sancionadas en el Título VII de la LOPD.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

NOTIFICAR la presente Resolución a **EQUIFAX IBERICA, S.L.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el

artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos